

LA INTERVENCION DE TERCEROS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Hilda Aguilar Grieder

Sumario: I. LITIGIOS MULTIPARTITOS Y ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PLANTEAMIENTO; II. PLURALIDAD DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE MULTIPARTITO; III. TIPOLOGÍA DEL ARBITRAJE MULTIPARTITO: SITUACIONES TÍPICAS: 1) *Sólo alguno de los contratos posee cláusulas arbitrales*; 2) *Todos los contratos poseen cláusulas arbitrales*. A) Alternativas posibles; B) Valoración. IV. CONTROVERSIA ÚNICA Y ARBITRAJE MULTIPARTITO: 1) *Planteamiento*; 2) *Situaciones jurídicas paradigmáticas*. V. CONCLUSIONES.

I. LITIGIOS MULTIPARTITOS Y ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: PLANTEAMIENTO

Los litigios multipartitos constituyen un fenómeno que se ha extendido cada vez más en los últimos años en el ámbito del arbitraje comercial internacional. Dicha generalización es debida a la complejidad creciente de las relaciones comerciales, lo cual provoca que la realización de un mismo proyecto implique frecuentemente una red de contratos diversos que se encuentran interrelacionados entre sí. Es también relativamente habitual que en estos supuestos se pacten cláusulas arbitrales, reproducidas en todos los contratos implicados (aunque puedan ser distintas unas de otras), o bien, que algunos de dichos contratos hayan incluido cláusulas arbitrales y otros no lo hayan hecho. La situación de una complejidad estrictamente *personal* en las operaciones mercantiles, también complica la bondad de la cláusula arbitral: garantes, subrogados, representantes aparentes, matrices/filiales...

En las páginas que siguen tan sólo pretendemos establecer un panel general de la realidad actual del arbitraje multipartito en sus distintas variantes, fijándonos en los supuestos, en sus exigencias y en las ventajas e inconvenientes de adoptar alguna de las soluciones que la práctica o la doctrina proponen. A este fin clarificador y generalista sirve la estructura del trabajo, ayuno de referencias detalladas a pié de página, al que se acompaña una bibliografía sumaria seleccionada.

II. PLURALIDAD DE CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE MULTIPARTITO

Como acabamos de adelantar, actualmente es relativamente frecuente que un mismo proyecto u operación económica conlleve la realización de una serie de contratos que se encuentren estrechamente interrelacionados entre sí. En este supuesto, podría ocurrir, o bien, que algunos de dichos contratos llevarsen inserta una cláusula arbitral y

otros no (con lo cual estaría implicada tanto la jurisdicción arbitral como la estatal), o bien, que todos los contratos adscritos al mismo proyecto llevarán inserta una cláusula arbitral que varíase de contenido de un contrato a otro (con lo cual estarían implicadas distintas jurisdicciones arbitrales).

Todo el problema de los litigios multipartitos (sean todos o sólo parte de los mismos arbitrales) se centra en evitar la contradicción o inconciliabilidad de sentencias resultante de una pluralidad de instancias que tienen por objeto pretensiones entre las cuales existe una conexión indiscutible, un nexo suficiente. Uno de los problemas que se plantea en estos casos consiste en determinar cuándo ese nexo, existente entre las distintas pretensiones, se considera suficiente para poner en marcha los mecanismos que impidan la señalada contradicción.

A nuestro entender, es evidente que la posibilidad de decisiones (arbitrales, o arbitrales y judiciales) incompatibles o inconciliables, en casos conexos, no implica que el convenio arbitral sea nulo, ineficaz o inaplicable y, consiguientemente, no impide, cuando lo solicite al menos una de las partes, la obligatoria remisión al arbitraje propugnada por el art. II.3 del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. La posibilidad de sentencias contradictorias o inconciliables simplemente implica que la invocación de la estipulación arbitral, por al menos una de las partes, sea indeseable o inoportuna.

Por otra parte, es indudable, debido a la primacía existente de los Convenios internacionales sobre el Derecho interno cuando regulen el supuesto específico de que se trate, que el carácter obligatorio de la remisión al arbitraje, prevista por el precepto señalado, reemplaza a la regla que pueda existir al amparo de la ley del foro. Ello impide que la competencia del árbitro sea absorbida por la competencia del Tribunal judicial, ante el cual se haya presentado un caso conexo al que es objeto de arbitraje, cuando así lo establezca la ley del foro.

Es preciso tener en cuenta que, aunque el art. II.3 del Convenio de Nueva York no prevea los litigios multipartitos, tampoco los condena si ello es acorde con la ley del foro donde el arbitraje tiene lugar.

III. TIPOLOGÍA DEL ARBITRAJE MULTIPARTITO: SITUACIONES TÍPICAS

1) Sólo alguno de los contratos posee cláusulas arbitrales

En el supuesto de haber pactado al menos uno de los contratos interrelacionados entre sí el recurso a la vía arbitral, y al menos otro de dichos contratos no haberlo hecho, se plantea alguna de las siguientes situaciones:

a) *Fraccionamiento* de los distintos litigios: de este modo, se resolverá por arbitraje la relación jurídica que haya sido objeto de un convenio arbitral, y por la jurisdicción ordinaria la relación en la cual no haya mediado dicha cláusula. En este caso nos podríamos encontrar con una contradicción o inconciliabilidad de decisiones, ya que tanto el laudo arbitral como la sentencia judicial puede producir efectos frente a terceros titulares de la relación subyacente que es objeto de resolución por medio de la jurisdicción ordinaria o del arbitraje respectivamente.

b) Otra posible situación consistiría en la *consolidación* de los distintos litigios; situación que, a su vez, se puede desarrollar de diversa forma:

1) En primer lugar, es posible la consolidación de los distintos litigios al o hacia el arbitraje. Una aparente dificultad que esta solución presenta es que por medio de esta consolidación se quebrantaría el principio de que para someterse al arbitraje es necesario pactarlo, vulnerando con ello la naturaleza consensual de la institución arbitral y, consiguientemente, el principio de la tutela judicial efectiva (el cual aparece íntimamente vinculado a la naturaleza voluntarista de la vía arbitral). Vulneración que no se producirá cuando se pruebe que el tercero está vinculado al convenio arbitral en virtud de la relación jurídica que le une con la parte, ya que en este caso actuará con el mismo título que la parte.

2) Otra posible solución consiste en consolidar los distintos litigios al proceso judicial. Tal modo de operar implicaría quebrantar la opción libremente consentida por una de las partes de someterse al arbitraje para el litigio concreto. De esta forma, se estaría causando un mal cierto, violando la voluntad de las partes, con el objeto de evitar un mal incierto, la contradicción o inconciliabilidad de sentencias, que no necesariamente tiene por qué producirse.

Cada una de estas aproximaciones al problema presenta inconvenientes, lo que invita a optar por la solución menos perjudicial o a buscar soluciones alternativas.

2) TODOS LOS CONTRATOS POSEEN CLÁUSULAS ARBITRALES

A) *Alternativas posibles*

Por otro lado, en la práctica acontece con cierta frecuencia que los contratos interrelacionados contienen todos ellos cláusulas arbitrales, pero que dichas cláusulas difieren entre sí. Las soluciones existentes ante dichos supuestos son básicamente las siguientes:

a) La postura más obvia, aunque no necesariamente la más acertada, consiste en el *fraccionamiento* de los distintos arbitrajes, resolviéndose cada uno conforme se haya previsto, con el consiguiente riesgo de contradicción o inconciliabilidad de laudos arbitrales. Entre los argumentos favorables a la opción de hacer juzgar separadamente las cuestiones podemos mencionar fundamentalmente los siguientes:

1) En opinión de muchos autores, la pretendida indivisibilidad de los litigios conexos es errónea, ya que dicho principio es únicamente un medio al servicio de una intención loable -la buena y eficaz administración de la justicia-, pero criticable en cuanto se opone a la opción libremente consentida del procedimiento arbitral acordado. El concepto de indivisibilidad se caracteriza por su vaguedad y carencia de significación jurídica propia, lo cual propicia la arbitrariedad en su utilización y el consiguiente abuso del concepto, perdiendo éste con ello su importancia original. Este principio de la indivisibilidad, o mejor dicho, este medio tendente a evitar la contradicción de decisiones, no debería aplicarse cuando pugne con un principio jerárquicamente superior como es el de la autonomía de la voluntad.

2) Por otro lado, el principio del efecto relativo de las sentencias, las cuales producen en principio únicamente efectos frente a las partes, disminuye el riesgo de contradicción de decisiones.

3) Por otra parte, la contradicción o inconciliabilidad de decisiones no es una certeza, sino una mera probabilidad. Pero aun en el caso de producirse, no impedirá en todo caso la ejecución simultánea de las decisiones contradictorias, debido a

la autoridad de cosa juzgada propia tanto de la sentencia judicial como del laudo arbitral, ni constituirá siempre una verdadera denegación de justicia.

b) Una segunda solución a la problemática planteada consiste en *la designación de árbitros comunes para instancias paralelas*, coincidiendo por tanto los árbitros que resuelven los distintos litigios. De este modo, se pretende evitar que las sentencias sean contradictorias o inconciliables entre sí. Se trata, en última instancia, de un mero remedio para salir del paso que tiene lugar cuando no se pueden reagrupar todos los procedimientos en un único arbitraje multipartito. Consiste en que ciertos miembros del Tribunal arbitral, o al menos el presidente, se encuentren en las diversas instancias al haber sido elegidos por una autoridad de nombramiento, sin que sea necesario para ello que nos encontremos ante un arbitraje institucional.

Este medio es de dudosa eficacia por una serie de razones: la dificultad de las partes para llegar a un acuerdo en lo que respecta a la elección de la autoridad de nombramiento; la vulneración de la regla básica de la confidencialidad del arbitraje; la dificultad para conseguir la sincronización de las sentencias y evitar el “prejuicio”; el peligro de desigualdad entre las partes, la cual podría provocar la nulidad sobrevenida del convenio arbitral, por virtud del art. 9.3 L.A., cuando sea aplicable la ley española. Debido a las dificultades señaladas, no resulta probable que este medio se convierta en un verdadero sustituto a un procedimiento unificado.

c) Una tercera solución consiste en la *consolidación* del arbitraje. Ésta puede tener lugar *por decisión judicial de los arbitrajes conexos* (sistema americano) o a través de *cláusulas convencionales de consolidación*.

B) Valoración

La primera opción, además de otorgar un excesivo poder a los jueces estatales, contraría la naturaleza contractual de la institución arbitral, ya que el hecho de consolidar el juez todos los arbitrajes en uno solo no ha sido previsto por las partes en el contrato. Por virtud del carácter convencional del arbitraje, no puede imponerse a las partes los medios que impiden la contradicción o inconciliabilidad de decisiones.

Es preciso tener en cuenta que en la mayoría de los sistemas jurídicos el juez sólo puede intervenir en materia de arbitraje para dar pleno efecto al convenio arbitral. Más allá de este límite, ninguna intervención judicial en la materia podrá justificarse, a menos que se haya atentado contra el orden público. Pero no puede considerarse a la protección de los interesados contra su propia imprevisión o negligencia como una cuestión de orden público, ya que en tal caso el concepto adquiriría tal amplitud que perdería su sustancia.

A nuestro modo de ver, debe rechazarse la teoría que proclama la existencia de un *acuerdo tácito de consolidación*, ya que los Tribunales judiciales no están legitimados para usurpar el ámbito contractual pronunciando una consolidación o admitiendo una intervención o un encausamiento que las partes no han previsto. Los problemas mencionados únicamente pueden encontrar su solución en el plano contractual. Además, no puede deducirse lo que las partes no han dicho y ni siquiera han pensado, ya que si las partes hubiesen deseado la consolidación, al menos hubiesen pactado idénticas cláusulas arbitrales que hiciesen posible su articulación. Más aún: la conclusión de cláusulas arbitrales distintas implica una voluntad tácita de las partes de excluir la consolidación. Por respeto al convenio arbitral, base del arbitraje, la consolidación debe ser excluida en caso de existir cualquier diferencia entre las diversas cláusulas arbitrales (ya sea en relación con el lugar del arbitraje, con el procedimiento arbitral, ...), lo cual no deja lugar apenas para la consolidación en el caso de no haber sido prevista por las partes.

El arbitraje no puede, sin perder su espíritu, remediar todos sus males a través de la intervención sistemática de las jurisdicciones estatales, ya que es precisamente su carácter consensual y las deficiencias del proceso judicial lo que justifica su existencia como vía alternativa a la jurisdicción estatal.

El Tribunal judicial sólo podría ordenar la consolidación existiendo el consentimiento expreso de todas las partes. Pero en este caso, debido a que la intervención judicial se limitaría a dar pleno efecto a lo convenido por las partes, resultaría más lógico que dicha consolidación la ordenase el Tribunal arbitral y no el judicial, ya que todo lo que pueda hacerse por el árbitro, no lo debería llevar a cabo el juez.

Llegados a este punto, nos parece más legítimo defender que sean los árbitros, en lugar de los jueces, los que impongan la *consolidación*. En el caso de admitirse que los árbitros pueden imponer la consolidación de los procedimientos o la intervención (así como el encausamiento) del tercero, se incrementaría el poder discrecional de los árbitros. Pero por otro lado, a los árbitros les ha sido otorgada su investidura por las partes, de lo cual podría incluso deducirse, aunque no sin reservas, que la voluntad de las partes ha sido delegada en los árbitros por virtud del convenio arbitral. Podría argumentarse dicha teoría con base en un mecanismo similar al de la legitimidad de los políticos, que han sido elegidos por el voto de los ciudadanos, para adoptar libremente decisiones políticas que afecten a sus representados. En cualquier caso, desde nuestro punto de vista, la solución al problema expuesto ha de encontrarse, a causa de la especificidad que presenta la institución arbitral, en el plano contractual.

Como ya se dijo con anterioridad, la consolidación también puede lograrse sin dificultad por medio de *cláusulas convencionales de consolidación* de los distintos arbitrajes en un solo arbitraje multipartito, o bien, de intervención o encausamiento del tercero. Por medio de estas cláusulas se evita, o al menos se disminuye, el riesgo de la contradicción de sentencias y los inconvenientes propios de la consolidación judicial.

No creemos que, con el objeto de evitar la contradicción o inconciliabilidad de sentencias, puedan aplicarse al arbitraje, al menos de forma autoritaria -ya que ello vulneraría la naturaleza contractual del arbitraje-, las reglas legislativas relativas a la intervención (tanto voluntaria como forzosa) y a la acumulación de autos propias del ámbito judicial, ya que se trata de dos ámbitos completamente diferentes. Los Tribunales judiciales detentan su investidura del Estado, el cual los organiza y define su competencia respectiva; mientras que los Tribunales arbitrales reciben su investidura de los convenios pactados por las partes.

A la prevención normativa de la contradicción de decisiones en el ámbito judicial, bajo forma de reglas de Derecho, corresponde la prevención convencional en el ámbito arbitral, bajo forma de cláusulas convencionales dictadas por las partes. Los medios de esta prevención están al alcance de las partes, sin que tengan que basarse en la Ley para su aplicación o solicitarlos del juez estatal. De esta forma, no se vulnera la naturaleza voluntaria del arbitraje, ni se confunden dos ámbitos distintos, ya que en el ámbito judicial se aplicarán obligatoriamente y podrán aplicarse de oficio, y en el ámbito arbitral se aplicarán voluntariamente y nunca de oficio.

Se trata de un medio de *autoprotección* de las partes frente a la contradicción o inconciliabilidad de decisiones. Para que dichas cláusulas sean eficaces es preciso que aparezcan, debidamente armonizadas entre sí, en todos los contratos interrelacionados.

La instrumentalización de las *cláusulas convencionales de consolidación*, que corresponde al Tribunal arbitral, exige de una serie de condiciones: la previsión de una misma autoridad de nombramiento para todos los contratos interrelacionados entre sí; la conveniencia de que el árbitro sea único o de que todos los árbitros sean designados por la autoridad de nombramiento; la previsión de una cláusula arbitral debidamente

articulada con las restantes (siendo dicha articulación difícil de conseguir cuando se trata de numerosos contratos alejados en el tiempo unos con respecto a otros)

Los obstáculos a la instrumentalización de estas cláusulas son la ignorancia o la imprevisión de las partes (que las hacen inhabituales), y su hostilidad con respecto a una instancia arbitral unificada por disminuir ésta la libertad de acción de las partes. El problema parece, por tanto, derivar en una cuestión de elección: de querer evitar una eventual contradicción o inconciliabilidad de sentencias, habrá que sacrificar ciertas preferencias; de no querer hacer sacrificios, habrá que aceptar los riesgos de tal contradicción o inconciliabilidad.

Entre los argumentos favorables a la consolidación, que han sido defendidos por cierto sector doctrinal, podemos mencionar fundamentalmente los siguientes:

- 1) La consolidación es acorde con el principio de indivisibilidad de los litigios conexos que, para algunos autores, se deduce del conjunto del Derecho positivo, y se funda en la fuerza del nexo que une a pretensiones conexas.
- 2) En opinión de un cierto sector doctrinal, defensor de la consolidación, debe darse prioridad al interés de una buena y eficaz administración de la justicia, materializado en la necesidad de evitar la contradicción o inconciliabilidad de decisiones y en la conveniencia de economizar tiempo y gastos.

Desde nuestro punto de vista, en esta materia existen intereses contrapuestos, por lo que se hace preciso valorarlos, para así poder dar prioridad a uno de ellos. Por una parte, la consolidación de procedimientos evita una eventual contradicción o inconciliabilidad de decisiones y, con ello, los riesgos de sentencias simultáneamente inejecutables o, incluso, de incurrirse en una verdadera denegación de justicia. Efectivamente, la contradicción de decisiones es susceptible de vulnerar el principio de la tutela judicial efectiva, el cual aparece proclamado en el ordenamiento jurídico español por el art. 24 de la Constitución española. Y por otro lado, la contradicción de decisiones disminuye el crédito de la justicia arbitral (pese a no ser dicho fenómeno monopolio del arbitraje) e impide una buena administración de la justicia. Pero, a pesar de lo señalado, estimamos que los medios tendentes a impedir una eventual contradicción de decisiones no deben imponerse a las partes, ya que en tal caso se correría el riesgo de matar al arbitraje en tanto que institución que tiene su origen y fundamento en el convenio y en la voluntad, siendo por tanto el remedio más nocivo que el propio mal que se pretende evitar. Por lo tanto, consideramos que sólo podría haber lugar a una consolidación cuando las partes hubiesen pactado cláusulas convencionales de consolidación, ya que en dicho supuesto no se vulneraría la voluntad de las partes. En todo caso, aunque los contratos adscritos a un mismo proyecto estén estrechamente vinculados entre sí, la contradicción de decisiones no tiene por que producirse necesariamente.

IV. CONTROVERSIA ÚNICA Y ARBITRAJE MULTIPARTITO

1. Planteamiento

Existe otra dimensión del arbitraje multipartito que no parte de la pluralidad y, eventualmente, acumulación de controversias, sino de la pluralidad de partes en torno a la misma controversia. Los aspectos más sobresalientes de esta variante son los que se derivan de la posibilidad de atraer al arbitraje a un tercero que no ha consentido formalmente el mismo a través de la suscripción del convenio arbitral.

Como consecuencia de recibir los Tribunales arbitrales su investidura de la voluntad de las partes, por medio de la suscripción de un convenio arbitral, no puede atraerse a una persona ante una jurisdicción arbitral si la misma no ha adoptado el correspondiente convenio arbitral. Al menos en principio, dicho tercero sólo puede incorporarse o intervenir en el arbitraje pactado por las partes en el caso de acordarlo tanto las partes originarias como el tercero, lo cual podría considerarse como un nuevo convenio arbitral. En caso de no haber unanimidad entre las partes y el tercero sobre la unión o incorporación de este último en el arbitraje pactado por las partes, regirá *a priori* el principio del efecto relativo de los contratos, por virtud del cual éstos producen su efecto frente a las partes que los han suscrito, y no frente a terceros extraños al contrato. Si esto es así en relación con cualquier tipo de contrato, con mayor razón en relación con el convenio arbitral (que es un contrato específico), con respecto al cual rige el principio de la interpretación estricta y se imponen rigurosas exigencias formales (tendientes a garantizar la naturaleza voluntarista del arbitraje y, consiguientemente, el principio de la tutela judicial efectiva). De este modo, la extensión de los efectos del convenio arbitral a aquellos que no lo han suscrito ha de considerarse como la excepción, y no la regla.

En el caso de existir un tercero, lo que no parece ofrecer duda alguna es la obligatoria puesta en marcha, siguiendo las exigencias del art. II.3 del Convenio de Nueva York, del arbitraje pactado por las *partes*, siempre que lo inste una de éstas. La vinculación del tercero al convenio arbitral no suscrito por él dependerá de la amplitud de contenido de la cláusula arbitral y, fundamentalmente, de la existencia de un nexo suficiente que implique que el tercero actúa con el mismo título que una parte. La suficiencia del nexo dependerá de la relación jurídica existente entre el tercero y la parte suscriptora del convenio arbitral. Ello determina el análisis de las relaciones jurídicas más frecuentes que puedan darse en el ámbito de los litigios multipartitos.

2. Situaciones jurídicas paradigmáticas

- 1) Relaciones meramente comerciales (contratos de distribución exclusiva, “acuerdos industriales”, ...).
- 2) Relación de representación:

La figura jurídica de la representación descansa en la autonomía de la voluntad de las partes. A nuestro modo de ver, la representación (tanto en su vertiente expresa o tácita como aparente) es una figura jurídica idónea para extender los efectos del convenio arbitral a quien no lo haya suscrito. Efectivamente, el convenio arbitral, al igual que ocurre con cualquier otro contrato, puede pactarse por medio del mecanismo de la representación. El representado adquiere todos los derechos y las obligaciones que de la gestión llevada a cabo por su representante (el cual actúa en nombre y por cuenta del anterior) se derivan, de un modo directo e inmediato. En el supuesto de haber una persona (representante) pactado un convenio arbitral en nombre y por cuenta de una persona no suscriptora (representado), los efectos de dicho convenio arbitral se extenderán automáticamente a este último, siendo éste, en lugar del primero, la verdadera parte del convenio arbitral.

En todo caso, para que unos determinados hechos sean susceptibles de quedar encuadrados dentro de la figura jurídica de la representación es preciso que exista tanto un poder de representación (o una ratificación) como una *contemplatio domini*.

Por lo que al contrato de mandato se refiere, el mandante quedará o no vinculado por los convenios arbitrales concluidos por su mandatario, en calidad de tal, con un tercero contratante, según que el mandato sea con o sin representación.

3) Estipulaciones a favor de tercero:

Dicha figura jurídica constituye una de las principales excepciones al principio del efecto relativo de los contratos, basada en la autonomía de la voluntad de las partes. El mecanismo de la estipulación ha de ser claramente distinguido del de la representación directa, ya que el estipulante, a diferencia de lo que ocurre con el representante, actúa en nombre y por cuenta propia. Como consecuencia de ello, el objeto de la estipulación únicamente puede consistir en un derecho, y no en una obligación.

La estipulación en beneficio de un tercero es, a nuestro modo de ver, una figura jurídica perfectamente apta para fundamentar la extensión de los efectos del convenio arbitral a la persona que no lo haya suscrito. Por lo que al problema del alcance del convenio arbitral a una persona no suscriptora se refiere, es preciso distinguir entre dos situaciones diferentes.

Por una parte, el contrato de base, al que el convenio arbitral aparece referido, puede ser objeto de estipulación en beneficio de un tercero. Como consecuencia de tener el beneficiario (esto es, la persona no suscriptora) que aceptar, expresa o tácitamente, el contrato como un todo indivisible, la aceptación de dicho contrato por el tercero beneficiario traerá consigo que el mismo quede automáticamente vinculado al convenio arbitral que a dicho contrato aparece referido, siendo el convenio arbitral una modalidad pactada por las partes para el ejercicio del derecho. Dicha conclusión no va a verse afectada por la posición procesal de la persona no suscriptora en relación con el arbitraje.

Por otra parte, el propio convenio arbitral no puede ser objeto de estipulación en beneficio de un tercero. Ello es debido a que toda estipulación ha de consistir necesariamente en un derecho, y todo convenio arbitral lleva aparejado tanto derechos como obligaciones. Dicho obstáculo únicamente podría salvarse considerando que el beneficiario puede solicitar la vía arbitral, pero no ser demandado en arbitraje en contra de su voluntad. Sin embargo, a nuestro modo de ver, dicha posibilidad ha de ser rechazada, ya que tal modo de operar, además de excesivamente complejo y discriminatorio, resulta imprevisible.

Por último, es preciso tener en cuenta que, como consecuencia de actuar el estipulante en nombre y por cuenta propia, el beneficiario, a diferencia de lo que ocurre con el representado, no va a tener la consideración de parte del convenio arbitral, aun a pesar de verse afectado por el mismo.

4) Subrogaciones:

El caso más típico de subrogación se manifiesta en las relaciones entre asegurador y asegurado. No existen dudas en lo concerniente a la posibilidad de oponer al asegurador la cláusula arbitral, sin perjuicio de no haber sido siempre ésta la postura mantenida por nuestro T.S., siempre que la ley aplicable al contrato de seguro sea la española, ya que en virtud del art. 780 del C.com. una vez “pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan (...)”.

La subrogación consiste en una novación modificativa por cambio de la persona del acreedor, manteniéndose por tanto la misma obligación, lo cual implica que el vínculo no varíe. Constituye otro argumento en favor de dicha oponibilidad el hecho de que el deudor conserve frente al nuevo acreedor las excepciones que poseyera frente al subrogante. El subrogado sustituye al subrogante por virtud del mecanismo de la subrogación, por lo que sólo puede actuar dentro de los límites prescritos por el contrato que ha sido concluido por el subrogante. Ello supone que quede vinculado por las cláusulas del contrato concluido por el subrogante, incluyendo la cláusula compromisoria.

El art. 17 del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, admite dicha solución con respecto a las cláusulas jurisdiccionales de sumisión al menos cuando, de acuerdo con el Derecho aplicable al supuesto, el asegurador suceda en todos los derechos y obligaciones a la parte inicialmente vinculada por la cláusula de sumisión (asegurado).

Una cuestión diferente sería si el asegurador, para reintegrarse, tuviese un simple derecho de repetición contra los deudores, ya que en este caso no estaría vinculado por lo convenido por el asegurado como consecuencia de ser la acción del asegurador independiente de la del asegurado. Pero la ley española utiliza la subrogación legal para aquella finalidad de reintegro, con el efecto de transferir al subrogado el crédito con los derechos a él anexos.

Por lo tanto, resulta erróneo afirmar que al asegurador no se le puede oponer la cláusula de sumisión a arbitraje por no haberla suscrito cuando conforme a la ley aplicable al asunto de que se trate se utilice la subrogación legal y no un mero derecho de repetición. En todo caso, la posición del asegurador dependerá de lo dispuesto por la ley rectora del contrato de seguro.

5) Consideración del tercero tenedor de un conocimiento de embarque:

El T.J.C.E. ha considerado que, salvo que medie el consentimiento del tercero tenedor (en los términos previstos en el apartado 1º del art. 17 del Convenio de Bruselas), el mismo únicamente podrá oponer o quedar vinculado por una cláusula de atribución de competencia, contenida en el correspondiente conocimiento de embarque, cuando se cumplan dos condiciones. La primera consiste en que la cláusula de elección de foro en cuestión sea válida, en los términos establecidos en el art. 17 del Convenio de Bruselas, entre el cargador y el porteador. Y la segunda condición necesaria para que se produzca la referida vinculación consiste en que el tercero tenedor, al adquirir el correspondiente conocimiento de embarque, haya sucedido, con arreglo al Derecho nacional aplicable (sobre el que el T.J.C.E. decidió no pronunciarse), al cargador en sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, si el tercero tenedor del conocimiento de embarque ha sucedido al cargador en sus derechos y obligaciones, no es necesario que haya prestado su consentimiento a la cláusula de elección de foro para resultar vinculado por la misma. Y dicha decisión la ha adoptado el T.J.C.E. en dos supuestos en los cuales el tercero tenedor del conocimiento se oponía a la vinculación de la cláusula de atribución de competencia que aparecía contenida en el señalado conocimiento de embarque. Ello induce a pensar que para el T.J.C.E. es indiferente, a los efectos de la extensión de la cláusula de elección de foro, que el tercero tenedor sea el que invoque o al que se le oponga la referida cláusula de atribución de competencia.

El T.J.C.E. basó su decisión en dos argumentos. Por una parte, el T.J.C.E. consideró que, en el supuesto de cumplirse las dos condiciones señaladas, permitir al tercero tenedor no resultar vinculado por la correspondiente cláusula de atribución de competencia, con base en no haber consentido al conocimiento en el cual la misma aparece inserta, sería ajeno al objetivo perseguido por el art. 17 del Convenio de Bruselas, que consiste en neutralizar los efectos de las cláusulas que corren el riesgo de pasar desapercibidas en los contratos. Y por otra parte, el T.J.C.E. estimó que la adquisición del conocimiento de embarque no puede conferir al tercero tenedor más derechos de los que tenía el cargador; de forma que el tercero tenedor adquiere, no sólo todos los derechos, sino también todas las obligaciones y limitaciones que figuran en el conocimiento, incluida la cláusula de elección de foro.

Las cláusulas de sumisión a arbitraje, al igual que las cláusulas de elección de foro, presentan una doble naturaleza, contractual por su origen (ya que surgen como

consecuencia de un acuerdo de voluntades), y procesal por los efectos que producen (ya que ambas producen tanto un efecto prorrogatorio como uno derogatorio). Debido a la estrecha similitud existente entre la cláusula atributiva de jurisdicción y la cláusula arbitral, parece lógico considerar que dicha posibilidad sea igualmente predicable en relación con esta última.

6) Cesión de créditos:

Por virtud de la cesión de créditos (la cual puede verificarse por contrato o por disposición *mortis causa*) una persona transmite a otra los derechos y acciones que le competen contra un tercero, sin importar que por ello medie o no una contraprestación.

La cesión de créditos se distingue de la cesión del contrato por lo que respecta a la esencia y a la intervención de las partes. En lo referente a la esencia, por virtud de la cesión de créditos se transmite el crédito o modalidad activa de la obligación (es decir, el derecho de exigir del deudor una determinada prestación); mientras que por la cesión del contrato se transmite una relación contractual completa surgida de un contrato con prestaciones recíprocas (es decir, se transmite una posición compleja de acreedor y deudor simultáneamente). Por lo que respecta a la intervención de las partes, para la cesión de créditos sólo se requiere el consentimiento del cedente y del cesionario (bastando con notificar al deudor la cesión realizada); mientras que para la cesión del contrato se requiere también el consentimiento del cedido (ya que en cuanto acreedor le es esencial la personalidad de su deudor).

La cesión de un crédito no exige la novación de la obligación, ya que se produce un cambio en la persona del acreedor, manteniéndose la misma obligación. El nuevo acreedor ocupa el lugar que tenía el antiguo en la obligación. El mantenimiento de la obligación en sus mismos términos implica, por una parte, que el nuevo acreedor conserve todos los derechos accesorios del crédito y que pueda ejercitar todas las pretensiones que tuviese en su favor el cedente y, por otra parte, que el deudor pueda oponer al nuevo acreedor las excepciones que tuviese contra el antiguo.

Por lo tanto, la cesión de un crédito no sólo opera la transmisión de los derechos resultantes del crédito cedido, sino también de sus accesorios, ocupando el cesionario la misma posición que tenía el cedente. Como consecuencia de todo lo señalado, el cesionario va a quedar vinculado por la cláusula arbitral que haya sido pactada entre el cedente y el cedido.

Podemos concluir este apartado diciendo que la cesión de un crédito tiene los mismos efectos traslativos que la cesión de un contrato.

7) Transmisión (cesión) de un contrato:

La transmisión puede ser voluntaria o legal. La transmisión es contractual cuando el contrato originario es cedido como consecuencia de un acuerdo de voluntades. Esta cesión voluntaria del contrato entraña una transferencia global de la relación contractual, es decir, implica una cesión de todas las cláusulas contractuales. El cesionario no sólo adquiere la parte activa o pasiva de un contrato, sino que adquiere íntegra la posición contractual de su cedente (es decir, adquiere todos los derechos y obligaciones que se deriven del contrato concluido por el cedente), incluyendo la cláusula arbitral, que es una pieza del mismo, por lo que queda vinculado por dicha cláusula del mismo modo que el cedente.

La transmisión legal, por el contrario, es aquella transmisión que es organizada por la ley. La amplitud del efecto traslativo atribuido a los mecanismos de transferencia de obligaciones no debe quedar reducida bajo pretexto de que la técnica sea legal. Desde el instante en que la transmisión se ha puesto en funcionamiento -por voluntad de las partes o por la ley-, debe producir todos sus efectos, ya que tanto la ley como el contrato son fuente de obligaciones.

8) Transmisión de la cláusula arbitral dentro de una cadena de contratos:

Es preciso tener en cuenta que sólo los contratos traslativos pueden constituir los eslabones de una cadena de contratos. El supuesto típico de cadena de contratos se produce cuando se origina un defecto en un determinado bien o producto (alimenticio, gasóleo, ...) que ha estado sujeto a un proceso de producción, comercialización y distribución antes de haber llegado al consumidor final. De este modo, el producto en cuestión, hasta haber llegado al mencionado consumidor, ha sido sucesivamente transmitido entre las personas implicadas en los señalados procesos. En el curso de dichos procesos puede originarse un defecto que haga al producto en cuestión inapropiado para su consumo o utilización. Cuando el producto sea defectuoso, el consumidor podrá presentar una acción contra su vendedor, contra los vendedores intermedios y/o contra el vendedor originario del mismo. Pero es posible que sólo alguno o algunos de los contratos de venta que forman la cadena lleve inserta una cláusula de arbitraje. El problema que se plantea en estos casos es el relativo a saber si la susodicha cláusula arbitral puede circular dentro de la cadena de contratos.

Es evidente que la cláusula arbitral es aplicable a las relaciones entre las partes que la han pactado, pero, ¿qué ocurre con respecto a las otras partes de la cadena de contratos que no han suscrito dicha cláusula arbitral?

Entre los *argumentos contrarios* a la transmisión de la cláusula arbitral dentro de una cadena de contratos podemos destacar los siguientes:

a) La cláusula arbitral, al igual que cualquier otro contrato, queda sometida al principio del efecto relativo de los contratos, por lo que no puede circular dentro de una cadena de contratos, a menos que las partes hayan expresamente previsto lo contrario. Sin embargo, dicho principio, al igual que el de la interpretación estricta del convenio arbitral, admite excepciones.

b) Podría considerarse que la cláusula ha sido estipulada *intuitu personae*, es decir, en consideración a la persona del cedente. No obstante, los contratos -incluida la cláusula arbitral, que es un contrato-, no se concluyen *a priori* en consideración de la persona. Y en todo caso, correspondería establecer el carácter *intuitu personae* de la cláusula arbitral a la parte que desea impugnar su aplicación.

c) Podría defenderse asimismo la intransmisibilidad de la cláusula arbitral con base en el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria, ya que haciendo una interpretación extensiva del mismo podría sostenerse que estas cláusulas, por considerarse autónomas, no circulan con el contrato que las sostiene. No obstante, este argumento debe ser, a nuestro juicio, desechado, ya que supone una interpretación extensiva de un principio y da lugar a una utilización arbitraria del mismo según convenga. El principio de la autonomía de la cláusula compromisoria propugna que la misma puede tener, como consecuencia de la especificidad que la caracteriza, una vida jurídica propia, independiente a la del contrato al cual aparece referida. Sin embargo, dicha independencia de la cláusula arbitral constituye una posibilidad, no una necesidad. En todo caso, la eventual independencia de la cláusula arbitral, que el referido principio propugna, no juega en relación con el acuerdo de voluntades, ya que la manifestación de la voluntad de las partes se extiende al mismo tiempo a la cláusula arbitral y a las restantes estipulaciones contractuales.

d) La no oponibilidad de la cláusula de arbitraje puede defenderse considerando a la cláusula misma como intransmisible o con base en el tipo de transmisión. Los supuestos de cadena de contratos constituyen una transmisión legal, argumento que algunos han empleado para defender la intransmisibilidad de la cláusula compromisoria con base en que la transmisión no ha sido expresamente querida por las partes, a diferencia de lo que ocurre con la transmisión contractual. No obstante, como he señalado con

anterioridad, el que la transmisión sea legal no justifica disminuir los efectos traslativos que acompañan a todo mecanismo de transferencia de obligaciones.

Por otro lado, entre los *argumentos favorables* a la transmisión de la cláusula arbitral dentro de una cadena de contratos podemos destacar fundamentalmente los siguientes:

a) Podría considerarse que la ejecución del contrato vale como aceptación del mismo y de todos sus elementos, incluida la cláusula arbitral, que es una pieza más del contrato que la contiene. Esta tesis presupone aceptar la validez del contrato de hecho.

b) Para justificar la acción directa (necesariamente contractual) del último eslabón de la cadena contra el primero, la práctica se ha fundado en ocasiones sobre la noción de lo accesorio. Según esta teoría, el último adquirente de la cosa goza de los derechos y acciones vinculados a la cosa y que, en calidad de accesorios, se transmiten con la cosa misma. Esta solución debe conducir a que sean oponibles al último eslabón de la cadena las cláusulas compromisorias incluidas en el contrato originario. La acción es considerada en sí misma como un accesorio. Por otro lado, las cláusulas que rigen la acción se consideran como accesorios de la acción. Lo accesorio de lo accesorio debería estar sometido al mismo régimen que lo accesorio propiamente dicho. Por lo tanto, con base en esta teoría, la cláusula podría oponerse al último adquirente por constituir uno de los accesorios de la cosa; pero esta teoría de las cadenas de contratos, a diferencia de la teoría de los grupos de contratos, no permitiría al último adquirente oponer a los anteriores las cláusulas estipuladas en su propio contrato.

Por una parte, cuando el último eslabón de la cadena quiera dirigirse contra el primero, deberá utilizar la acción que le ha cedido el primer adquirente, respetando todos los términos de la misma (cláusulas, prescripción...); pero la acción no varía por sus transferencias sucesivas, así que cuando quiera dirigirse a cualquier otro eslabón de la cadena, éste no debería poder ampararse detrás de las cláusulas de su propio contrato, en la medida en que él no es el principio del daño.

No obstante, esta teoría presenta ciertas lagunas, ya que siempre suele haber varios responsables, pudiéndose normalmente imputar a cada eslabón de la cadena su parte de culpa. Por otro lado, resulta muy difícil tener en cuenta las cláusulas de cada vendedor.

La práctica es menos estricta cuando se trata de cláusulas de competencia, tal vez por haber considerado que éstas gozan de un menor grado de autonomía. Por ello, es importante determinar si existen diferencias, en lo relativo a la transmisión, entre una cláusula arbitral y una cláusula atributiva de jurisdicción. Desde nuestro punto de vista, como anteriormente pusimos de manifiesto, debido a la estrecha similitud existente entre ambas cláusulas (ya que presentan un mismo origen -el acuerdo de las partes- y una misma finalidad -la solución de una controversia-), la cláusula de sumisión a arbitraje debiera recibir el mismo trato, al menos en relación con esta cuestión, que la cláusula de elección de foro.

9) Relación de solidaridad:

En los casos de solidaridad podría plantearse un serio problema en el caso de contradicción o inconciliabilidad de sentencias, al margen de por el hecho en sí, por poder el acreedor exigir la totalidad de la prestación a cualquier deudor solidario, así como por soportarse la posible insolvencia de uno de los deudores por los demás deudores solidarios, siendo estas dos últimas características las propias de todo caso de solidaridad pasiva.

10) Relación de garantía:

En una primera aproximación parece que el garante no queda vinculado por la cláusula arbitral contenida en la relación subyacente. En el caso de incorporar el con-

trato de garantía una cláusula arbitral, resulta dudoso si puede llevarse a cabo un procedimiento arbitral uniforme.

Al garante, como responsable subsidiario que es, le vincula el laudo arbitral que se dicte contra el obligado principal. No obstante, de ello no puede deducirse que el garante se encuentre vinculado por los efectos del convenio arbitral o que pueda exigir una resolución arbitral.

La solución será distinta cuando el garante aparezca en el mismo documento del contrato que contiene el contrato principal junto con la cláusula arbitral, en la cual se sujete a todas las partes del contrato a la resolución arbitral, o cuando las condiciones del contrato principal se incluyan expresamente en el contrato de garantía.

En todo caso, habrá que tener en cuenta la amplitud de contenido de la cláusula arbitral y la amplitud de cobertura de la garantía.

11) Relación existente en el ámbito de los grupos de sociedades:

Las filiales son entidades legales separadas que gozan de independencia jurídica pese a la existencia de una dirección económica unitaria. Por lo tanto, existe una unidad económica, pero una diversidad jurídica (ya que la interdependencia económica no conduce a la interdependencia jurídica necesariamente).

Es habitual en la práctica que una sociedad perteneciente a un grupo de sociedades, ya sea matriz o filial, haya suscrito con otra persona un contrato que contenga una cláusula arbitral. El problema estriba en saber si las sociedades del grupo, ya sea la matriz o cualquiera de las filiales, que, sin haber suscrito el correspondiente contrato litigioso, hayan intervenido en el mismo, se hayan o no vinculadas por la correspondiente cláusula arbitral.

Este problema se produce cada vez con mayor frecuencia en la práctica como consecuencia de la creciente generalización de los grupos de sociedades y de la creciente intervención de los mismos en el ámbito del comercio internacional.

Ni las exigencias formales impuestas al convenio arbitral, ni el principio de la interpretación estricta del convenio arbitral, impiden una eventual extensión *ratione personae* de la cláusula arbitral a la sociedad que no la haya suscrito. En cualquier caso, la ampliación subjetiva de la cláusula arbitral ha de ser la excepción, debiendo venir debidamente justificada en cada caso.

La posibilidad de aceptación tácita de la cláusula arbitral viene aconsejada por la conveniencia de evitar un fraccionamiento de los litigios, con todas las consecuencias negativas que ello comporta, así como por el actual estado de las relaciones económicas internacionales. Como consecuencia de dicha posibilidad de aceptación tácita del convenio arbitral de que gozan las partes, el medio más efectivo con que cuentan las partes para evitar la extensión subjetiva del convenio arbitral consiste en excluir expresamente, en el mismo, tal posibilidad.

De la práctica, arbitral y estatal, relativa a esta problemática se deriva que para que la susodicha vinculación se produzca son necesarias una serie de condiciones, como son la pertenencia a un grupo de sociedades, la participación efectiva o relevante de la sociedad no suscriptora en la negociación o ejecución del negocio del que deriva la controversia, así como la voluntad común de las partes (incluida la de la sociedad no firmante en cuestión) de someter a la sociedad no suscriptora a la relación contractual litigiosa y, consiguientemente, al correspondiente convenio arbitral.

12) Contratos colectivos:

Parece que en principio la cláusula arbitral prevista por los estatutos de una sociedad, debido al carácter vinculante de los mismos, se aplica para resolver las dis-

putas que se produzcan entre los socios entre sí o entre éstos y la sociedad, pero no frente a terceros.

En el caso de haber sido pactada la cláusula arbitral en un acto posterior al contrato social, la respuesta puede ser distinta, debido a la menor rigurosidad de dicho acto posterior con respecto al contrato social. Dicha menor rigurosidad se aprecia, por ejemplo, en lo relativo al nombramiento de los administradores, según se realice éste en el contrato social o en un acto posterior. En el primer caso, el poder del socio administrador es irrevocable sin causa legítima; mientras que en el segundo caso, su poder puede revocarse en cualquier tiempo.

En todos los casos señalados va a ser determinante el sistema jurídico rector del convenio arbitral, en cuanto que hay que averiguar el alcance de la originaria cláusula arbitral, y el Derecho aplicable que rige la relación jurídica entre las partes del convenio arbitral y las terceras personas que no han suscrito dicha cláusula. De dicho Derecho se deriva su posición jurídica y, consiguientemente, su vinculación o no al convenio arbitral o/y a la resolución arbitral.

V. CONCLUSIONES

La complejidad de los litigios multipartitos estriba en que los mismos son susceptibles de originar un riesgo de inconciliabilidad de decisiones (o bien, arbitrales, o bien, arbitrales y judiciales). En todo caso, el señalado riesgo de inconciliabilidad de decisiones no va a impedir, cuando lo solicite al menos una de las partes, la obligatoria remisión al arbitraje que el art. II. 3 del Convenio de Nueva York propugna (siempre y cuando el supuesto en cuestión entre dentro del extenso ámbito de aplicación de dicho Convenio). Dicho riesgo lleva consigo importantes consecuencias negativas, pudiendo incluso dar lugar a una denegación de justicia. Sin embargo, no por ello van a imponerse a las partes los medios tendentes a evitar el riesgo de sentencias contradictorias entre sí (que es fundamentalmente la consolidación de procedimientos), ya que ello supondría una clara vulneración de la voluntad de las partes, las cuales, aun debiendo prever dichos riesgos, no han adoptado ninguna medida para hacer frente a la situación. Por lo tanto, salvo que las partes hayan convenido cláusulas convencionales de consolidación, el riesgo de sentencias incompatibles entre sí subsistirá. En cualquier caso, la contradicción de decisiones en estos supuestos es una posibilidad, no una certeza.

Por otro lado, cuando en una misma controversia haya distintas personas (físicas o jurídicas) implicadas, las partes que hayan convenido la correspondiente cláusula arbitral, en aras del respeto de la voluntad (recogido en el art. II. 3 del Convenio de Nueva York), habrán de ser sometidas a la correspondiente jurisdicción arbitral si al menos una de ellas lo solicita. Sin embargo, la persona que no la haya suscrito no podrá invocar ni quedar vinculada por la correspondiente cláusula de sumisión a arbitraje. Ello viene impuesto por los rigurosos requisitos formales exigidos en relación con la cláusula arbitral y por el principio de su interpretación estricta, los cuales garantizan, además del principio de los efectos relativos del contrato, la naturaleza voluntarista de la cláusula arbitral y, consiguientemente, el principio de la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de lo señalado, la extensión de los efectos de la cláusula arbitral únicamente será posible cuando la persona que no la haya suscrito, por virtud de la relación jurídica existente entre la misma y la parte suscriptora de la cláusula arbitral, actúe con el mismo título que una parte de la cláusula arbitral.

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA:

- Aguilar Grieder, H., “Cláusula de elección de foro, conocimiento de embarque y artículo 17 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968”, *La Ley*, 2000, núm. 5215, pp. 9-14.
- Aguilar Grieder, H., “La extensión de los efectos de la cláusula arbitral en el ámbito de los grupos de Estado”, pendiente de publicación en la *R.C.E.A.*
- Aguilar Grieder, H., *La extensión de la cláusula arbitral a los componentes de un grupo de sociedades en el arbitraje comercial internacional*, tesis doctoral pendiente de publicación en *De conflictu legum*. Estudios de Derecho internacional privado, Universidade de Santiago de Compostela.
- Artuch Iriberry, E., *El convenio arbitral en el arbitraje comercial internacional*, Madrid, 1997.
- Austmann, A., “Commercial multi-party arbitration: a case-by-case approach”, *Am.Rev.Int.Arb.*, 1990, vol. 1, pp. 341-363.
- Barron, W.M., “Court-ordered consolidation of arbitration proceedings in the United States”, *J.I.A.*, 1987, núm. 1, pp. 81-86.
- Bartels, M., “Multiparty arbitration clauses”, *J.I.A.*, 1985, núm. 2, pp. 61-66.
- Bellet, P., “Le symposium international de Varsovie sur l’arbitrage international dans les litiges commerciaux multilatéraux”, *Rev. Arb.*, 1981, núm. 1, pp. 50-65.
- Blanchin, C., *L’autonomie de la clause compromissoire: un modèle pour la clause attributive de juridiction?*, París, 1995.
- Blessing, M., “Extension of the arbitration clause to non-signatories”, *The arbitration agreement-its multifold critical aspects*, ASA Special Series núm. 8, Dec., 1994, pp. 151-164.
- Budin, R.Ph., *Les clauses arbitrales internationales bipartites, multipartites et spéciales de l’arbitrage “ad hoc” et institutionnel*, Editions Payot Lausanne, 1993, pp. 68-183.
- Carleo, R., *Le vinde soggettive della clausola compromissoria*, Torino, 1998.
- Chapelle, A., “L’arbitrage et les tiers: Le droit des personnes morales (Groupes de sociétés; Interventions d’Etat)”, *Rev. Arb.*, 1988, núm. 3, pp. 475-493.
- Chiu, J.C., “Consolidation of arbitral proceedings and international commercial arbitration”, *J.I.A.*, 1990, núm. 2, pp. 53-76.
- Coipel-Cordonnier, N., *Les conventions d’arbitrage et d’élection de for en droit international privé*, París, 1999.
- Cremades, B.M., “El grupo de empresas y su tratamiento en el arbitraje comercial internacional”, *El arbitraje en el Derecho latinoamericano y español*, Lima, 1989, pp. 295-313.
- Delebecque, P., “La transmission de la clause compromissoire (à propos de l’arrêt Cass. Civ. 1re, 6 novembre 1990)”, *Rev. Arb.*, 1991, núm. 1, pp. 19-32.
- Delvolvé, J.L., “L’arbitrage et les tiers: le droit de l’arbitrage. Les solutions contractuelles: la clause d’arbitrage multipartite”, *Rev. Arb.*, 1988, núm. 3, pp. 501-513.
- Derains, Y., y Schaf, S., “Clauses d’arbitrage et groupes de sociétés”, *I.B.L.J.*, 1985, núm. 2, pp. 231-238.

- Derains, Y., "L'extension de la clause d'arbitrage aux non signataires-La doctrine des groupes de sociétés", *The arbitration agreement-its multifold critical aspects*, ASA Special Series, núm. 8, Dec., 1994, pp. 241-243.
- Diesselhorst, M., *Mehrparteienschiedsverfahren. Internationale Schiedsverfahren unter Beteiligung von mehr als zwei Parteien*, Studien zum Vergleichenden und Internationalen Recht-Comparative und International Law Studies, Band 25, Peter Lang, 1994.
- Fadlallah, I., "Clauses d'arbitrage et groupes de sociétés", *Tr.Com.fr.dr.int.pr.*, 1984-1985, pp. 105-122.
- Gillis Wetter, J., "A multi-party arbitration scheme for international joint ventures", *Arb. Int.*, 1987, núm. 1, pp. 2-13.
- Gravel, S., "Multiparty arbitration and multiple arbitrations", *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Dec. 1996, vol. 7, núm. 2, pp. 45-53.
- Hanotiau, B., "Complex - multicontract-multiparty - arbitrations", *Arb. Int.*, 1998, núm. 4, pp. 369-394.
- Heinz Schwab, K., "Die Gleichheit der Parteien bei der Bildung des Schiedsgerichts", *Zeitschrift für Recht und Wirtschaft Betriebs-Berater*, 1992, Beilage 15, Heft 28, pp. 17-19.
- Holeweg, A., *Schiedsvereinbarungen und Strohmanngesellschaften*, Abhandlungen zum Recht der Internationalen Wirtschaft, Band 42, Heidelberg, 1997.
- Huleatt-James, M., y Gould, N., *International commercial arbitration*, London, 1996, pp. 38-44.
- Jarvin, S., "La validité de la clause arbitrale vis-à-vis de tiers non signataires de la clause-Examen de la doctrine de groupe de sociétés dans l'arbitrage CCI", *I.B.L.J.*, 1995, núm. 6, pp. 729-737.
- Kassis, A., "L'arbitrage multipartite et les clauses de consolidation", *Dr. et Pr. Comm. Int.*, 1988, vol. 14, pp. 221-237.
- Laugier, T., "L'arbitrage multipartite a l'épreuve des droits nationaux", *I.B.L.J.*, 1989, núm. 8, pp. 985-997.
- Leboulanger, P., "Multi-Contract arbitration", *J.I.A.*, 1996, vol. 13, núm. 4, pp. 43-99.
- Level, P., "Joinder of proceedings, intervention of third parties, and additional claims and counterclaims", *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Dec. 1996, vol. 7, núm. 2, pp. 36-44.
- Nicklisch, F., "Multi-party arbitration and dispute resolution in major industrial projects", *J.I.A.*, 1994, vol. 11, núm. 4, pp. 57-72.
- Nöcker, T., "Mehrparteienschiedsverfahren-Quo vadis?", *Festgabe für O. Sandrock zum 65. Geburtstag. Iusto Iure*, Heidelberg, 1995, pp. 193-203.
- Oppetit, B., "Conclusion: une réforme est-elle nécessaire?", *Rev. Arb.*, 1988, núm. 3, pp. 551-556, especialmente pp. 554-556.
- Podret, J.F., "L'extension de la clause d'arbitrage: approches française et suisse", *J.D.I.*, 1995, pp. 893-915.
- Poudret, J.F., "Trois remarques au sujet de la théorie des groupes de sociétés", *Bull. A.S.A.*, 1995, pp. 145-148.

- Reymond, C., "Des connaissances personnelles de l'arbitre à son information privilégiée. Réflexions sur quelques arrêts récents", *Rev. Arb.*, 1991, núm. 1, pp. 3-18.
- Rubellin-Devichi, J., "De l'effectivite de la clause compromissoire en cas de pluralite de defendeurs ou d'appel en garantie dans la jurisprudence recente", *Rev. Arb.*, 1981, núm. 1, pp. 29-49.
- Rubellin-Devichi, J., "L'arbitrage et les tiers: le droit de l'arbitrage. Les solutions juridictionnelles", *Rev. Arb.*, 1988, núm. 3, pp. 515-525.
- Sandrock, O., "Arbitration agreements and groups of companies", *Int. Lawyer*, 1993, vol. 27, pp. 941-961.
- Sandrock, O., "Extending the scope of arbitration agreements to non-signatories", *The arbitration agreement-its multifold critical aspects*, ASA Special Series, núm. 8, Dec., 1994, pp. 165-180.
- Schneider, M.E., "Multi-Fora disputes", *Arb. Int.*, 1990, vol. 6, pp. 101-121.
- Schwartz, E.A., "Multi-party arbitration and the ICC. *In the wake of Dutco*", *J.I.A.*, 1993, vol. 10, núm. 3, pp. 5-19.
- Seppala, C.R., y Gogek, D., "Multi-party arbitration under I.C.C. Rules", *I.C.L.R.*, 1990, vol. 7, pp. 358-363.
- Stauffer, E., "L'extension de la portée de la clause arbitrale à des non-signataires", *The arbitration agreement-its multifold critical aspects*, ASA Special Series, núm. 8, Dec., 1994, pp. 229-240.
- Stipl, C., "International multi-party arbitration: the role of party autonomy", *Am.Rev.Int.Arb.*, 1996, vol. 7, pp. 47-69.
- Ulrich Walder, H., "Die Vollmacht zum Abschluss einer Schiedsabrede, insbesondere im internationalen Verhältnis", *Festschrift für Max Keller zum 65. Geburtstag*, Zürich, 1989, pp. 677-682.
- Van den Berg, A.J., *The New York Arbitration Convention of 1958. Towards a uniform judicial interpretation*, Deventer, Kluwer, 1981, pp. 161-169.
- Von Hoffmann, B., "Mehrparteischiedsgerichtsbarkeit und Internationale Handelskammer", *Beiträge zum Internationalen Verfahrensrecht und zur Schiedsgerichtsbarkeit. Festschrift für Heinrich Nagel zum 75. Geburtstag*, Münster, 1987, pp. 112-122.
- Wallace, R.E., "Consolidated arbitration in the United States. Recent authority requires consent of the parties", *J.I.A.*, 1993, vol. 10, núm. 4, pp. 5-17.